

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FRIDA SPIWAK Y CIA S EN C
Demandado: JUAN FRANCISCO MALO OTALORA
Radicado: 2019-00227 - SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al proveído adiado 8 de abril de 2019 (fl. 3 cd-2), proferido por el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, al interior del trámite de la referencia, mediante el cual el a-quo decretó las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Aduce el apelante que no procede el decreto de medidas cautelares, toda vez que también interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, es decir, no se encuentra en firme dicha providencia, por lo que en el evento de ser revocado se tornarían ilegales, sumado a ello, las cautelas decretadas no garantizan el cumplimiento de la obligación.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se contrae a establecer si es acertada o no la decisión que adoptó el Juez de instancia y que es objeto de alzada.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente se indica no está llamado a prosperar el recurso de apelación, por lo siguiente:

El inciso 1º artículo 599 del C.G.P., señala:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

En el presente asunto el demandante solicitó a folios 1 y 2 cd-2 el embargo y posterior secuestro de los dineros que a nombre del ejecutado se encontraran en cuentas de ahorro, corriente, o en certificados de depósito a término, en las entidades financieras allí señaladas.

Dicha solicitud cumple con la exigencia de la norma trascrita, y es que la medida cautelar lo sea respecto de bienes del demandado, en ese sentido, y en apego a la normatividad, el a-quo la decretó por ser procedente.

El inciso 1º, art. 298 del C.G.P., dispone "*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia*", razón por la cual la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no suspende el decreto y cumplimiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, la providencia mediante la cual se decretó una medida cautelar, se encuentra ajustada a derecho, pues como ya se advirtió, en el sublite se cumplió con los presupuestos señalados por la normatividad para la procedencia del decreto de la cautela solicitada por la parte actora.

Bajo las anteriores premisas se mantendrá el auto impugnado.

Se condenará en costas de segunda instancia al extremo demandado, en favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º art. 365 del C.G.P.).

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 8 de abril de 2019 (fl. 3 cd-2), proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al ejecutado, en favor de la parte actora, se fija como agencias en derecho la suma de \$877.802,00. Líquidense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e7219fb202a8324234a7448b62b3677f4bd26c15c5d5d8
0ec1091c0c6fc204e**

Documento generado en 27/07/2020 10:51:22 a.m.